

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 110013103032 2019 00656 00

Como quiera que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, se debe acceder por ser procedente, de acuerdo con el numeral 2.º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Con el fin de asegurar la continuación del trámite del proceso, en el evento de que las partes no logren el acuerdo para solucionar la controversia de manera total, se programará nuevamente la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del proceso declarativo promovido por Osteonorte S.A.S. contra Stryker Colombia S.A.S., hasta el 22 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** En caso de no concretarse un acuerdo entre las partes sobre la totalidad de las pretensiones, para la continuación de la audiencia inicial se fija el 23 de febrero de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, que es obligatoria su asistencia, so pena de aplicar las sanciones legalmente autorizadas.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

**TERCERO:** Ante la suspensión del proceso, la audiencia programada para el día de hoy, no se llevará a cabo.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA

Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6407b5dabbb70b2d1882a96bbce844b5cc1f29010b1ae5e8d64edc83641  
639d**

Documento generado en 26/01/2021 01:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 110013103032 2015 00644 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante, se requiere a la empresa Gestiones Administrativas, que funge como secuestre, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie frente a cada uno de los puntos señalados por las demandantes en el escrito radicado el pasado 15 de enero, allegando los soportes del caso, en especial para que informe sobre el pago de los servicios públicos e impuesto predial del bien objeto de secuestro.

Oficiar, anexando copia del documento que reposa en el archivo 22 del expediente digital, tramitando la comunicación a través de correo electrónico.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**f5b17d3ac5307b4bcf57e088a92dbc2c875831b7add6ff2d9f5c1e42d999b12e**

Documento generado en 26/01/2021 01:50:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 110013103032 2020 00271 00

Con el fin de poder determinar la oportunidad de presentación del escrito de contestación radicado por la demandada mediante mensaje de datos, se requiere a la demandante para que en el término de ejecutoria, acredite el trámite de notificación a la convocada..

Acreditada dicha actuación, secretaría controlará el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4673c66b2e745f82abd9a47281d99592c98bd8c0a03d8f777f8308c1c8d1c2e6**

Documento generado en 26/01/2021 01:50:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 110013103032 2020 00204 00

En este asunto, la demandante allegó constancia del trámite de notificación surtido a la ejecutada en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, la cual realizó el 9 de diciembre de 2020.

La ejecutada a través de mensaje de datos, el 14 de enero de 2021 presentó escrito de excepciones de mérito, del cual en la misma fecha dio traslado a la ejecutante en cumplimiento del parágrafo del canon 9.º del referido Decreto. Ante dicha circunstancia, se prescindirá del traslado de los medios exceptivos mediante auto.

En consideración a los citados escritos, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida al correo electrónico de la demandada.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta que dentro del término de traslado, la ejecutada radicó escrito de excepciones perentorias.

**TERCERO:** Tener en cuenta que el término con el que cuenta la ejecutante para replicar las excepciones de mérito, comenzará a partir del 20 de enero de 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Armando Martínez Galeano, como apoderado de la ejecutada en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5ab7663fb70eae03ecfe644cb75104df7af562cbb5f0c1185354c50447684a**

Documento generado en 26/01/2021 01:50:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2020 00322 00

Por auto de 16 de diciembre de 2020, se requirió a la demandante para que acreditara las gestiones de notificación al demandado.

En acatamiento a ello informó, que la diligencia de notificación personal se surtió el 27 de noviembre de 2020, cuando radicó en este juzgado y al mismo tiempo envió una copia a la demandada en los términos del artículo 6.º Decreto 806 de 2020, del escrito de subsanación, allegando el pantallazo del envío del correo electrónico.

Revisado dicho trámite, se advierte que no se ajusta a lo estatuido en el canon 8.º del referido Decreto, en la medida en que no se anexó el auto admisorio de la demanda de 3 de diciembre de 2020, el cual, para la data de remisión del correo señalado por la demandante, aún no se había proferido.

Ante dicha circunstancia, no se tendrá en cuenta la notificación efectuada por la actora.

Dado que la demandada el 3 de diciembre radicó poder y escrito de contestación, se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reconocer efectos procesales a la notificación remitida al correo electrónico de la convocada el 27 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Ana María del Pilar García Vega, al a partir de la notificación de este proveído.

Controlar el término que tiene la convocada para contestar la demanda y presentar los medios de defensa legalmente pertinentes.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Leonardo Camacho González, como mandatario judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0840d79202fe6404ea44bf3a718b65bd8ca43af5b92acbb17627ffc50f3af807**

Documento generado en 26/01/2021 01:49:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 110013103032 2020 00359 00

Revisado el escrito de subsanación se advierte el acatamiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, y dado que se verifica que la demanda cumple con los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 468 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Como de la escritura pública 0362 de 2013 de la Notaría 7ª de Bogotá, se observa que el crédito otorgado lo fue para la adquisición de vivienda, la orden de pago respecto de los intereses moratorios se ajustará a lo preceptuado en el Ley 546 de 1999, y no a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Nieves Rodríguez Guío, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a Cooperativa Multiactiva Militar y Policial COMIPOL, las siguientes sumas:

1.1. \$5'762.157,00, por concepto de capital vencido correspondientes a las cuotas del periodo 1.º de diciembre de 2019 al 1.º de noviembre de 2020, respecto del pagaré 00205 suscrito el 1.º de diciembre de 2017.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido respecto de cada una de las cuotas, en el equivalente a una media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda el legalmente permitido en la Ley 546 de 1999, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada instalamento y hasta cuando se efectúe su pago.

1.3. \$18'833.641,00 por concepto de intereses de plazo correspondiente a las cuotas no canceladas del periodo 1.º de diciembre de 2019 al 1.º de noviembre de 2020.

1.4. \$150'954.752 correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré 00205 de 1.º de diciembre de 2017.

1.5. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el

pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 3 de diciembre de 2020, hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Notificar a la accionada en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar la efectiva remisión y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido del mensaje digital. También podrá cumplirse dicho acto de acuerdo con las disposiciones legales del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a la DIAN

CUARTO: Decretar el embargo del bien hipotecado al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50C-191440. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

QUINTO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Arturo Fernández Trujillo, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
Nº \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dc1c79667d469bfc54c48ce4a8896c3ada5a911bfd87598ecef388ee14e1  
050**

Documento generado en 26/01/2021 01:49:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2021 00013 00

Revisada la demanda declarativa y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por José Sandalio Chaparro Lemus contra Ángel Arcadio Umaña Castro, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. El poder conferido para el trámite de esta acción, no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito, por lo tanto, se deberá cumplir con el inciso 2.º artículo 74 Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

2. Como se trata de un proceso de declaración de pertenencia, para efectos de verificar la competencia de este despacho, deberá aportarse el avalúo catastral del predio pretendido.

3. Igualmente deberá aportarse copia del certificado de tradición y de los demás documentos referidos en los literales a) al j) del acápite de pruebas de la demanda, los cuales no reposan en el archivo presentado con la demanda.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos, y remitir copia de los mismos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b82f55f5d128bd565cafc055ac9558bfd74144eaa08c380fcd950da56834de6b**

Documento generado en 26/01/2021 01:49:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 4003 007 2019 00244 01

Revisado el expediente de la referencia remitido surtir el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto de 2 de julio de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de división ad valorem del inmueble materia de la litis, se observa que no obra constancia de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, a la parte no apelante.

Vista la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos, en el historial del expediente, no se encuentra registro alguno de la actuación echada de menos, y el último reporte consignado data de 16 de diciembre de 2020 cuando se concedió la alzada.

Así las cosas y a efectos de corregir dicha deficiencia, con apoyo en la norma ut supra, en armonía con el inciso 1.º precepto 324 *ibídem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previa verificación por secretaría con el juzgado de conocimiento, y de no haberse cumplido dicho acto procesal, devolver el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que surta el traslado del recurso de apelación presentado por la actora contra el auto de 2 de julio de 2020.

SEGUNDO: Remitir la respectiva comunicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ae95f103dd4051a3e41326ad9d953a39aca95d6c0bbe65359d1461304a2ac42**

Documento generado en 26/01/2021 01:49:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00638 00

Para dar continuidad al trámite del proceso, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideran necesarias.

1. Solicitadas por el actor:

1.1. Documental: Se ordena incorporar los documentos aportados con la demanda. En cuanto al mérito probatorio será calificado al momento de su valoración.

1.2. Testimonios: Recibir declaración a los señores Jorge Enrique Robledo y Gustavo Francisco Petro Urrego, en la hora y fecha señalada en esta providencia.

En cuanto a la prueba señalada en el numeral 2.1. relativa a que *“llame a rendir testimonio a cada uno de los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia , se deniega en la medida en que no se indicó el nombre de cada uno de ellos, ni el lugar donde pueden ser ubicados, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, según el cual “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*. Además, su declaración resulta innecesaria, dado que su participación en el proceso de elección del demandado como Fiscal General de La Nación, se basó en su condición de magistrados de la mencionada Corporación, y por lo tanto, la información sobre los hechos deberá ser solicitada a tal institución.

1.3. Prueba trasladada: Ordenar incorporar los documentos señalados en los numerales 3.1. a 3.11, a través del mecanismo de la prueba trasladada. Oficiar a los despachos judiciales donde se encuentran en trámite los respectivos procesos y conceder el término de quince (15) días para su remisión vía electrónica, al correo del juzgado [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.4. Desestimar la incorporación de las declaraciones dadas por Aída Merlano Rebolledo a la periodista Vicky Dávila el 17 de febrero de 2020, dada su extemporaneidad. En todo caso, se pone presente que el régimen procesal civil no contempla reglas específicas para la incorporación de las denominadas pruebas sobrevinientes, por lo que su tratamiento quedaría en el ámbito de la facultad oficiosa del juez en materia probatoria, y por ahora, no se aprecia la necesidad de su decreto.

## 2. Solicitadas por el accionado:

2.1 Documental: Incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda. Su mérito probatorio será calificado al apreciar el respectivo medio de convicción.

2.2. Testimonios: Se decretan los testimonios de María Paulina Riveros y Jorge Adrián Rincón, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en esta providencia.

En cuanto a la declaración de la doctora Margarita Cabello, se deniega en razón a que los hechos que se pretenden demostrar no giran en torno a información personal, sino institucional, dado el cargo desempeñado por la testigo para cuando se indica fue llevada a cabo la audiencia para entrevistar a los ternados para ocupar el cargo de Fiscal General de la Nación, y por lo tanto, se podrá sustituir por un informe.

2.3. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte al accionante, el cual se practicará en la hora y fecha que se señalará en este proveído.

2.4. Oficios: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que en el término de diez (10) días, informe si el doctor Néstor Humberto Martínez Neira, actuó como fiscal de conocimiento o fiscal de apoyo, en algunas de las líneas de investigación adelantadas en el caso de ODEBRECHT, y en caso afirmativo indicar en cuáles y si el expediente de cualquiera de las denominadas líneas de investigación del caso en cita, ingresó al despacho del doctor Martínez Neira, para cuando fungía como Fiscal General de la Nación

## 3. Pruebas de oficio:

Prueba por informe: Con apoyo en los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso, solicitar de forma respetuosa a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, que en diez (10) días, informe si en la audiencia para la entrevista a los ternados al cargo de Fiscal General de la Nación, en 2016, o en cualquier otra oportunidad, al doctor Néstor Humberto Martínez Neira, se le solicitó información acerca de relaciones con la empresa ODEBRECHT, o con empresas pertenecientes a ese grupo empresarial, que estuvieran adelantando obras de infraestructura en Colombia, o si él de manera espontánea o voluntaria se refirió a ese tema, o al posible conflicto de intereses para el cargo en mención originado en esa situación. En caso afirmativo, y de no existir reserva en tal información, enviar la que se tuviere, al correo electrónico del Juzgado [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### 4. Fecha y hora para practicar las pruebas.

Para la práctica del interrogatorio al demandante y los testimonios decretados a solicitud de las partes, se señala el 18 de febrero de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana. La audiencia se efectuará de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine. Se comenzará con la declaración de parte del actor, luego las declaraciones de los testigos por él asomados, y enseguida con la de los citados por el accionado. Por lo tanto, solo se hace necesario que se vaya conectando a la audiencia la persona que va indicando el Juez y la parte contactará de inmediato al declarante para su conexión. De requerir el envío de comunicación o citación, la parte interesada oportunamente solicitará a Secretaría tal gestión, a través de mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013103032 2018 00353 00

Para dar continuidad al trámite del proceso, con fundamento el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideran necesarias.

### *1. Solicitadas por los actores:*

Documental: Se ordena incorporar los documentos aportados con la demanda y su reforma; con las solicitudes de integración al grupo; el escrito de réplica a las excepciones de mérito y el cd aportado con el escrito obrante a folio 3931.

Dictamen pericial: Se ordena incorporar el dictamen confeccionado por César Moyano Bautista y Javier Robayo Jiménez, respecto de los daños y perjuicios ocasionados a los accionantes, el cual se encuentra en el archivo almacenado en el cd obrante a folio 709. En lo atinente a su contradicción, deberá tenerse en cuenta que la parte demandada se pronunció frente al mismo, al contestar la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio al representante legal de la accionada, el cual se practicará en la hora y fecha que se señalará en este proveído.

Prueba por informe: Se ordena oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin de que en el término de un (1) mes, informe si la sociedad Pacific, hoy Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, con Nit. 830126302-2, durante el periodo comprendido entre 2009 y 2016, presentó informes relacionados con sus estados financieros y las acciones emitidas y comercializadas en el mercado de valores en Colombia, remitiendo los soportes correspondientes. Igualmente deberá indicar si la sociedad Pacific durante el citado periodo, presentó de forma oportuna la información relevante relacionada con sus estados financieros, estado de la sociedad y la comercialización de acciones y negociaciones significativas, en los términos exigidos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los deberes legales de revelación de información relevante de los emisores de valores.

Testimonios: Se decretan los testimonios de Ronald Pantín, Serafino Iacono, Miguel de La Campa, Francisco Reyes Villamizar, Gerardo Hernández, Juan Pablo Córdoba Garcés, Nicolás Polanía, Dennis Mills, Juan Guillermo Mancera García, Mónica de Greiff, Peter Volk, Andrew Kent, Sandra Patricia Perea Díaz, Natalia Patricia Caroprese Castro y Tammy

Muradova, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en esta providencia. La parte solicitante de la prueba gestionará su citación para que comparezcan a la sede del juzgado. En caso de requerirlo, solicitará a secretaría expedir boleta de citación o telegrama.

Inspección judicial: Se deniega la solicitud de inspección judicial a la sede de la accionada ubicada en Bogotá, en razón a que se busca verificar un aspecto técnico que escapa del conocimiento del juez, y por consiguiente, en su reemplazo se le ordena al representante legal de la demandada rendir informe coadyuvado por el revisor fiscal, en el que se absuelvan los puntos relacionados en el inciso 2º literal i) (fl. 2099). Para tal fin se le concede el término de un mes, que comienza a contabilizarse a partir de la ejecutoria de este auto.

En lo atinente a la inspección judicial a la sede de Toronto, Ontario M5H 2R2 Canadá, se deniega y en su lugar se ruega la colaboración de un Juzgado Civil o Comercial de la ciudad de Toronto, provincia de Ontario en Canadá, para que en el menor tiempo posible de acuerdo con la legislación de ese Estado, obtenga la documentación e información que fuere procedente, respecto de la sociedad Frontera Energy Corp., relativa a (i) verdadero estado financiero de la compañía para el año 2015, y (ii) el proceso de reestructuración adelantado con la firma CATALYST, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar de su planeación y proyección para su implementación.

Para tal efecto, y por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ordena remitir carta rogatoria, con sus anexos, y de ser necesario, la parte interesada hará la traducción al idioma del país y provincia al que se envía aquélla, junto con copia de la demanda.

En consideración a lo solicitado por la actora (fl. 3328), no se tendrá en cuenta el documento en Word denominado 31.07.19 almacenado en el archivo obrante a folio 1965.

## *2. Solicitadas por la accionada:*

Documental: Documental: Se ordena incorporar los documentos aportados con las contestaciones a la demanda y a la reforma.

Oficios: se ordena oficiar a la Superintendencia Financiera, para que a costa de la demandada y en el término de un mes, remita toda la información relevante de Pacific Canadá, publicada en el SIMEV entre el 1º de enero y el 3 de noviembre de 2015.

Testimonios: Se decretan los testimonios de Felipe Rodríguez Lee, Alejandra Bonilla Lagos, Daniel Alejandro Bayona, Andrés Duarte Pérez, Camilo Gómez Montes, Juan Carlos Alfaro Lozano, Sandra Patricia Perea

Díaz, Nicolás Polanía, Dennis Mills, Peter Volk y Mica Arlette, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en esta providencia. La parte solicitante de la prueba gestionará su citación para que comparezcan a la sede del juzgado. En caso de requerirlo, solicitará a secretaría expedir boleta de citación o telegrama.

Igualmente se ordena citar a los peritos César Moyano Bautista y Javier Robayo Jiménez, con el fin de interrogarlos sobre la idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen presentado. La parte actora prestará la colaboración necesaria para la comparecencia de los citados.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio a los accionantes, el cual se practicará en la hora, fecha y forma que se señalará en este proveído.

Dictamen pericial: Se autoriza a la demandada para que en dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, presente el dictamen pericial anunciado en el ítem 255 y 359 (fls. 1936 y 3158), confeccionado por institución o profesional especializado, el que deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

En este punto se solicita la colaboración de los demandantes, para que faciliten al perito los datos, cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Exhibición de documentos: En razón a los supuestos que tomaron los actores para calcular el perjuicio; la exhibición de documentos resulta impertinente, en cuanto no se relaciona con los mismos.

Prueba por informe: Se ordena a la Superintendencia Financiera que informe en un plazo de un (1) mes, cómo funciona la inscripción de acciones en el RNVE para los emisores extranjeros; qué ocurre frente a la transabilidad de las acciones cuando se cancela su inscripción en la bolsa de valores de origen del emisor, y las razones por las cuales las acciones de Pacific Canadá, permanecieron inscritas en el RNVE, a pesar de su cancelación en la Bolsa de Valores de Toronto.

### 3. Pruebas de oficio:

Oficios: se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que a costa de los actores y en un término de un mes, informen si tienen registrada información acerca de la relación entre Pacific Rubiales Energy Corp. y Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia (Nit.830.126.302-2); si se trata de personas jurídicas diferentes, o si se presenta algún fenómeno de subordinación; si hacen

parte de un mismo grupo empresarial; si se conoce sobre obligaciones que hubiere asumido Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia, con relación a los accionistas de Pacific Rubiales, respecto de las acciones adquiridas con posterioridad al año 2009; y si existe el denominado grupo Meta Petroleum Corp, y si dentro del mismo figura Frontera Energy Corp., sucursal Colombia, al igual que Pacific Rubiales Energy Corp.

Prueba por informe: Se ordena a la accionada, que en el término de un (1) mes, informe acerca de las relaciones entre Frontera Energy Corp casa matriz, y Pacific Rubiales Energy Corp, casa matriz, así como de las sucursales en Colombia de cada una de esas empresas, en cuanto a obligaciones con los adquirentes de acciones de Pacific Rubiales Energy Corp., con posterioridad al año 2009; si se presentó algún fenómeno corporativo entre las dos sociedades a nivel de las casas matrices o de las sucursales en Colombia, en lo relacionado con la comercialización de las acciones emitidas por Pacific Rubiales Energy Corp. Al informe se deberá anexar los soportes comerciales en Colombia en el RNVE y la demás documental que considere pertinente y que respalde el mismo. El término correrá a partir de la ejecutoria de este auto.

4. Para el recaudo de las pruebas aquí decretadas, se fijan las siguientes fechas.

4.1 Los interrogatorios de parte a los demandantes Erwin Iban Mejía López, Germán Darío Araque Segura, Gilberto Araque Pinzón, Juan Manuel Pachón Vargas, Luz Nelly Segura Cruz, Mario Suárez Melo, Martín Hernando Escorcía Contreras, Yohana Fernanda Murcia Granados; Rep. Legal de Construcciones Parque 80 Ltda; Rep. legal de Suárez Parra y Cía, Macedonio Romero Serrano, Luis Antonio Porras, María Elvira Mejía Guerrero, Manuela Arango Mejía, Edgar Nessim Dayan, Rep. Legal de Lewin Asociados S.A.S., Lewin Figueroa Alfredo, John Jairo Guarín Rivera, Catalina Constanza Rivera, Héctor Jairo Guarín Avellaneda, Adolfo Martínez González, Vita Herlinda Casas Hernández, Mauricio Rozo Franco, Jaime Jesús Ricaurte Junquito; Ramiro Avellaneda Avellaneda, Rep legal de Ualet S.A. comisionista de bolsa, y Carlos Germán Mora Álvarez, así como el del representante legal de Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia; se recibirán el **25 DE MARZO DE 2020, a las 8.30 a.m.**

4.2. Los interrogatorios José Joaquín Rincón Méndez, Julio César Estupiñán Quintero, rep. Legal de Transportes Terrestres de Carga Ltda., Guillermo Camacho Torres, Eduardo Ardila Castillo y rep. Legal de Arcasti Ltda., **25 DE MARZO DE 2020, a las 2.30 p.m.**

Como los antes citados residen en la ciudad de Bucaramanga, el interrogatorio se recibirá mediante video llamada o por cualquier otro medio tecnológico que permita la práctica de dicha prueba. Para tal fin, la

Secretaría, en colaboración con el apoderado de la interesada, deberán coordinar todo lo pertinente para el cumplimiento de dicho acto.

Con apoyo en el numeral 2º artículo 41 del estatuto procesal, se ordena oficiar al *Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander) –reparto-*, para que brinde su colaboración en la práctica de los interrogatorios, en el sentido de facilitar un espacio para la recepción de la declaración en sus instalaciones; verificar la identidad de los citados; velar que en el transcurso de la diligencia no tengan acceso a documentos no autorizados por el Despacho, y demás que demande esta prueba. Secretaría proceda de conformidad.

4.3. Para el recaudo de los interrogatorios a Ana Lucía Zuluaga Palacio, Carlos Eduardo Calvache Giraldo, Carolina Arango Zuluaga, Cristina Arango Zuluaga, Edgar Giraldo Navarro, Felipe Arango Zuluaga, Javier Arango Restrepo, Juan Guillermo Zuluaga Palacio, María Teresa Zuluaga Palacio, Tomás León Darío Ramírez Rojas, Tomás León Ramírez Granada, Rep. Legal de Inversiones Cajuán S.AS., Olga Isabel Cecilia Arango Uribe, Ana Cristina Arango Uribe, Sofía Patricia Duque Acevedo, Alejandro Arango Escobar, rep. Legal de Promotora AAE SAS, Juan Rafael Arango Pava, María Liliana Mejía, Jorge Iván Gaviria Orozco, María Mercedes Arango Uribe, Luz Marina Ayala, rep legal de Caleufu SAS, Ana Lucía Barrientos Restrepo, Pablo Arando Ramírez y Laura Arango Ramírez, se señala el **26 DE MARZO DE 2020 A LAS 8:30 A.M.**

Como los antes citados residen en los municipios de Envigado, El Poblado y Medellín, el interrogatorio se recibirá mediante video llamada o por cualquier otro medio tecnológico que permita la práctica de dicha prueba. Para tal fin, la Secretaría, en colaboración con el apoderado de la interesada, deberán coordinar todo lo pertinente para el cumplimiento de dicho acto.

Con apoyo en el numeral 2º artículo 41 del estatuto procesal, se ordena oficiar al *Juzgado Civil del Circuito de Medellín (Antioquia) –reparto-*, para que brinde su colaboración en la práctica de los interrogatorios, en el sentido de facilitar un espacio para la recepción de la declaración en sus instalaciones; verificar la identidad de los citados; velar que en el transcurso de la diligencia no tengan acceso a documentos no autorizados por el Despacho, y demás que demande esta prueba. Secretaría proceda de conformidad.

4.4. Los interrogatorios de Julián David Betancourt Ospina, Luis Felipe Rivas Patiño, Rep. Legal de Electroventas SAS, Rep. Legal de Raudal Alto SAS, y del Rep. Legal de Tramontana SAS, quienes residen en la ciudad de Cali (Valle); el de Carlos Alberto Tovar Perdomo, residente en Neiva; Carlos Germán Mora Álvarez, residente en Cartagena, y David

Mauricio Rodríguez Ortiz, residente en el Estado de Georgia ciudad de Atlanta, Estados Unidos, se recibirán el **26 DE MARZO DE 2020, A LAS 2:30 p.m.**, mediante video llamada o por cualquier otro medio tecnológico que permita la práctica de dicha prueba. Para tal fin, la Secretaría, en colaboración con el apoderado de la interesada, deberán coordinar todo lo pertinente para el cumplimiento de dicho acto.

Con apoyo en el numeral 2º artículo 41 del estatuto procesal, se ordena oficiar a los *Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Valle), Neiva (Huila); y Cartagena (Bolívar) –reparto-*, así como al Cónsul de Colombia en Atlanta Estados Unidos, para que brinden su colaboración en la práctica de los interrogatorios, en el sentido de facilitar un espacio para la recepción de la declaración en sus instalaciones; verificar la identidad de los citados; velar que en el transcurso de la diligencia no tengan acceso a documentos no autorizados por el Despacho, y demás que demande esta prueba. Secretaría proceda de conformidad.

Si la parte demandada tiene interés en que alguno de los interrogados concurren a este juzgado, deberá consignar en el término de diez (10) días, el valor del tiquete aéreo del absolvente, ida y regreso a su ciudad de origen, así como la suma de \$200.000,00 como gastos de permanencia en esta ciudad.

4.5. Para el recaudo de los testimonios se señala el **27 DE MARZO DE 2020, a las 8:30 a.m.** Se iniciará con el interrogatorio a los peritos César Moyano Bautista y Javier Robayo Jiménez; luego se continuará con los testimonios pedidos por la parte actora, y a continuación los testimonios de la parte accionada.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
Nº \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff169cf069edbbd18e149ac652087caaa23ec70f3f7c938089ba0277e4cda  
d42**

Documento generado en 26/01/2021 01:49:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2021 00004 00

Examinada la demanda presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Luz Aurora Sierra Zamora* contra *María Emma Sierra Zamora, María del Rosario Sierra Zamora, y María Gilma Sierra Zamora*, en calidad de herederas determinadas de *José Ignacio Sierra Hernández*; los herederos indeterminados de ese causante, y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante *José Ignacio Sierra Hernández* y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicación.

Así mismo, instalar una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto del proceso, cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria 50C-703867. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro.

SEXTO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)*, y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Ofíciase.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible, según el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte actora para que en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, y para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Nohora Luz Romero Bolívar, como apoderado de la demandante *Luz Aurora Sierra Zamora*, según el poder especial conferido.

**NOVENO:** Secretaría forme el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
<b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b> Secretario

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5def1a3a90f1abfef381cbf994bf751cdd6f683f7dc665964e02aff0d412b0f3**  
Documento generado en 26/01/2021 01:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2021 00001 00

Al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Clímaco Alonso González* contra *Diana Milena Bonilla Laitón, Fredy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S.* y la *Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, se advierte que no cumple con uno de los requisitos formales.

Al respecto se aprecia, que el poder conferido para adelantar su trámite, no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito, por lo tanto, se deberá cumplir con el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente.

Aunado a lo anterior, se deberá aportar el folio del contrato de arrendamiento base de la ejecución, donde conste la firma de la arrendataria *Comercializadora Agrosocial S.A.S.*

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 78aa8b0029c19eda6cc451bebfd8d01e2089838672f79448fb253a9704ad825**  
*Documento generado en 26/01/2021 01:49:54 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00382 00

1. Al revisar la demanda declarativa y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena S.A.S.* contra *Óscar Sánchez Vega*, se advierte el incumplimiento del requisito contemplado en el numeral 4.º artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se precisó en el acápite de pretensiones el monto de los “*aportes pasados y futuros*” ni la cuantía de la indemnización reclamada.

2. También se advierte, que en virtud de la pretensión primera, en la que se pide la declaración de existencia de un negocio jurídico, deberán comparecer como litisconsortes necesarios todos quienes intervinieron en su celebración. Por lo tanto, habría que vincular a *María Victoria Díaz de Sánchez* y *Paola Alexandra Sánchez Díaz*, y modificar la demanda en lo pertinente, o exponer las razones fácticas y legales para no convocarlas.

3. En cuanto al juramento estimatorio, se observa, que no se realizó “*bajo la gravedad del juramento*”, lo que es necesario al tenor de lo dispuesto en el inciso 1.º artículo 206 del Código General del Proceso, el cual estatuye, “[*q*]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación” (se subraya), y tampoco aparece especificado lo reclamado en la pretensión 3.2. como “*aportes pasados y futuros*”, si es que lo reclama como parte de la indemnización.

4. Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Secretario

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d31771cb4554eedd2aa2a72d773e11689578b962070b480d5d632269fe1f54e2**  
Documento generado en 26/01/2021 01:49:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00364 00

1. Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la ejecutante, se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales, y por lo tanto se decretarán con observancia de lo previsto en los numerales 3.º y 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, y se limitarán de conformidad con el inciso 3.º precepto 599 *ibídem*.

En cuanto al embargo de los bienes muebles y enseres de la ejecutada, se precisa que dado el carácter de público que ostenta el servicio de salud, se acudirá a lo previsto en el inciso 2.º numeral 3.º artículo 594 del estatuto procesal, el cual refiere, “[c]uando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”.

Téngase en cuenta, que el procedimiento referido en la norma en cita, se encuentra reglado en el inciso 1.º numeral 4.º precepto 595 *ibídem*, el cual señala “[c]uando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel”.

Cabe acotar, que de conformidad con el numeral 1.º artículo 594 del Código General del Proceso, las medidas decretadas no aplicarán para los recursos que sean destinados a asuntos de la seguridad social, y aquellos del sistema general de participación o regalías.

2. Respecto de la inscripción de la demanda en la razón social de la accionada, ha de indicarse, que esta resulta improcedente, por cuanto la medida recaería sobre un elemento que no tiene carácter patrimonial, ni es susceptible de remate, pues simplemente corresponde al nombre de la sociedad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada *Sociedad Oncológica Oncocare Ltda.*, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás productos financieros, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad; siempre y cuando dichos

recursos no sean destinados a asuntos de la seguridad social en salud, o pertenezcan sistema general de participación o regalías.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$455`000.000.

Secretaría comunique esta decisión a las entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de los respectivos oficios, los que podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, obras de arte, maquinaria y equipo de propiedad de la demandada *Sociedad Oncológica Oncocare Ltda.*, ubicados en la carrera 20 n.º 80-91 de Bogotá D.C., exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio, dinero en efectivo y bienes sujetos a registro.

Se limita la medida a la suma de \$455`000.000.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestro, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO, o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRAN LOS BIENES OBJETO DE DICHA MEDIDA, y el ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos de ley.

**TERCERO:** Abstenerse de decretar la inscripción de la demanda en la razón social de la ejecutada.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **0fa039a48af8393b1da0b3771642c18b6cddda3603d96afc71639a36b60c03c**  
Documento generado en 26/01/2021 01:49:52 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00241 00

Previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la demandada *Inmobiliaria Bogotá S.A.S.* y a efectos de verificar si dicha sociedad ya se encuentra notificada, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue las constancias de enteramiento adelantadas respecto de dicho sujeto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43909d74369b9a923ee2300da185ecb9fc1555b6e87bf64313016e4ad80b093d  
Documento generado en 26/01/2021 01:49:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00036 00

Toda vez que la curadora ad litem de los demandados *Jorge Jhon Castaño Zuluaga* y *Elvia Luz Luna Tilano*, no concurrió a recibir notificación, se le releva, y en su lugar, se designa al abogado Pedro de Jesús Lizarazo Gómez, portador de la tarjeta profesional n.º 46.624., del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación a la carrera 10 n.º 16-39, oficina 16-16 de Bogotá D.C. y/o al correo pedrolizarazogomez@yahoo.com.co, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otra parte, se dispone requerir a la curadora ad litem María Zenith Barreto Contreras, para que en tres (3) días, explique o informe la razón para no comparecer a notificarse, y asumir la representación judicial de los emplazados.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese (4),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

**Firmado Por :**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8890d7ad75a06f92f9b6f3768412684af09aba6befde211bcd  
b8dcb54e7843d**

Documento generado en 26/01/2021 01:50:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00036 00

Se decide el recurso de reposición y de ser necesario sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la demandante, frente al numeral 3.º del auto de 10 de noviembre de 2020, dictado en la demanda declarativa especial de expropiación promovida por la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI* contra *Omar Antonio Romero, Jorge Jhon Castaño Zuluaga y Elvia Luz Luna Tilano*.

### ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se aceptó la cesión realizada por el demandado *Omar Antonio Romero* en favor de *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, disponiendo el enteramiento del cesionario por conducta concluyente, comenzando a correr el término de traslado a partir de la notificación del auto.

2. Alegó la recurrente, que al haberse notificado al accionado *Omar Antonio Romero*, con anterioridad a la cesión aportada, el cedente debía tomar el proceso en el estado en que se encontraba, esto es, ya precluido el plazo de traslado, refiriendo que de no hacerse de esta manera, se estaría reviviendo plazos procesales concluidos.

3. Oportunamente el apoderado del cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, pidió confirmar la providencia recurrida, por cuanto el artículo 68 del Código General del Proceso, autoriza la integración de terceras personas bajo la figura del litisconsorcio y que de aceptarse la tesis de la impugnante, no podría intervenir en el proceso en debida forma, impidiéndosele ejercer sus derechos; además afirmó, que las manifestaciones de la impugnante buscan restarle validez a la cesión celebrada, lo que estima equivocado.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el 8 de febrero de 2020, la interesada remitió la citación para la notificación personal al demandado *Omar Antonio Romero*, la cual cumple las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, siendo la entrega positiva, según la constancia de la empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones S.A.S.* (folios. 168-170), motivo por el cual se envió el aviso de enteramiento del auto admisorio de la demanda, entregado el 12 de marzo de la misma anualidad, tal

como lo certificó la misma empresa de mensajería (folios 181 reverso - 183); ante lo cual, en proveído del 14 de julio de 2020, se tuvo notificado por aviso al convocado, vencíéndose el término de traslado en silencio.

Con posterioridad al cumplimiento de dicho acto procesal, esto es, el 21 de octubre de 2020, el señor *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, solicitó su reconocimiento en este proceso como cesionario de los derechos litigiosos del accionado *Omar Antonio Romero*, aportando la cesión realizada el 20 de abril de 2020, lo que se efectuó en el auto confutado.

3. No obstante lo anterior, y dada la condición de sucesor procesal del cesionario, imponía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso, el cual estatuye, “[l]os intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En ese contexto, y en razón a que para el momento de la cesión ya había vencido el término de traslado respecto del cedente *Omar Antonio Romero*, no era viable tener notificado al cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, por conducta concluyente, y por consiguiente, contabilizar nuevamente el plazo previsto en el numeral 5.º precepto 399 del estatuto procesal, debiendo tomar dicha persona el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede revocar el numeral 3.º del auto cuestionado.

En consecuencia, no es posible tener en cuenta la objeción presentada por el cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, por no haberse presentado dentro del término de traslado.

6. Como medida de saneamiento, y dado que los accionados en este proceso no son entidades públicas, ni particulares que ejercen funciones del Estado, se hace innecesario comunicar esta demanda a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, por lo que se efectuará esta precisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reposición planteada por la demandante, y en consecuencia revocar el punto tercero del auto de 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En los demás aspectos no se introduce modificación a la providencia cuestionada.

TERCERO: No tener en cuenta la objeción presentada por el apoderado del cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, por extemporánea.

CUARTO: Disponer que es innecesario enterar sobre esta demanda a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

Notifíquese (4),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

**Firmado Por :**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f8b29a7feb084594b5345ce7d7bad0a9b31935325913ddc9b0e**  
**58722b445f787**

Documento generado en 26/01/2021 01:49:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL :**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00036 00

1. Examinado el incidente presentado por *Euclides Mazo Areiza*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el numeral 11 artículo 399 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3.º precepto 129 *ibídem*, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Hugo Diógenes Zapata Cruz, como apoderado del incidentante *Ecludies Mazo Areiza*, según el poder especial otorgado.

3. No acceder a decretar la medida cautelar solicitada por el incidentalista, porque no se encuentra autorizada respecto del trámite promovido, pues en el evento de llegar a prosperar el reconocimiento de mejoras, el respectivo crédito se pagará con los dineros objeto de la indemnización.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

**Firmado Por :**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f5ad42432d0c3ecec55dd813ebbb8897a7e08ced66dcd6d75  
d1b37d22fb3ea**

Documento generado en 26/01/2021 01:49:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00036 00

1. Examinado el incidente presentado por *Rubén Darío Arcila Ocampo*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, y con apoyo en el numeral 11 artículo 399 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3.º precepto 129 *ibídem*, se corre traslado por el término de tres (3) días.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Alexander Ríos Salgado, como apoderado del incidentante *Rubén Darío Arcila Ocampo*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

**Firmado Por :**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d219a8d0a8cfdb7f54a047b4fe8d71106cf50a1dab43436ef06  
a59c9d8fc6c67**

Documento generado en 26/01/2021 01:49:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
 Radicado 11001 31 03 032 2020 00364 00

En razón de cumplir la demanda los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Para el efecto, como en algunas facturas objeto del cobro se aprecia la realización de abonos, con apoyo en el inciso 1.º artículo 430 *ibídem*, se tendrá en cuenta esta situación.

En cuanto a la factura 72210, dado que no fue aportada, no se librará orden de pago respecto del valor del crédito soportado en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la *Sociedad Oncológica Oncocare Ltda.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a la *Clínica General de la 100 S.A.S. en liquidación*, la suma de 293'167.501, por concepto de capital contenido en las siguientes facturas:

No.	Factura	Fecha de Vencimiento	Valor
1	24903	06/10/2013	\$ 1.489.678
2	24902	06/10/2013	\$ 2.260.604
3	24906	06/10/2013	\$ 722.616
4	24904	06/10/2013	\$ 2.597.363
5	25016	16/10/2013	\$ 609.510
6	25463	22/11/2013	\$ 1.038.542
7	25460	22/11/2013	\$ 1.152.816
8	25465	22/11/2013	\$ 1.508.068
9	25467	23/11/2013	\$ 2.017.987
10	25729	14/12/2013	\$ 1.898.185
11	25767	18/12/2013	\$ 1.100.206
12	25780	20/12/2013	\$ 29.343.491
13	25957	02/01/2014	\$ 247.466

14	25956	02/01/2014	\$ 688.621
15	25971	03/01/2014	\$ 2.423.499
16	25962	03/01/2014	\$ 528.007
17	25966	03/01/2014	\$ 703.891
18	25990	03/01/2014	\$ 6.153.479
19	26089	10/01/2014	\$ 11.427.907
20	26143	15/01/2014	\$ 978.008
21	26282	19/01/2014	\$ 3.732.711
22	26321	22/01/2014	\$ 5.968.157
23	26327	23/01/2014	\$ 2.794.632
24	26358	25/01/2014	\$ 276.761
25	26357	25/01/2014	\$ 2.816.218
26	26427	02/02/2014	\$ 183.680
27	26426	02/02/2014	\$ 2.110.876
28	26424	02/02/2014	\$ 1.583.290
29	26530	14/02/2014	\$ 1.288.050
30	26685	19/02/2014	\$ 1.306.943
31	26686	19/02/2014	\$ 991.082
32	26703	20/02/2014	\$ 55.975
33	26699	20/02/2014	\$ 3.314.910
34	26702	20/02/2014	\$ 1.067.637
35	26701	20/02/2014	\$ 1.043.932
36	26700	20/02/2014	\$ 179.450
37	26980	06/03/2014	\$ 492.856
38	27425	02/04/2014	\$ 19.993.397
39	27428	03/04/2014	\$ 796.029
40	27429	03/04/2014	\$ 143.334
41	27427	03/04/2014	\$ 1.586.686
42	27433	04/04/2014	\$ 108.518
43	27875	18/04/2014	\$ 1.188.794
44	27877	18/04/2014	\$ 1.128.212
45	27874	18/04/2014	\$ 1.937.062
46	27876	18/04/2014	\$ 1.924.110
47	27995	24/04/2014	\$ 1.747.146
48	28494	14/05/2014	\$ 326.799
49	28533	16/05/2014	\$ 1.635.139
50	28532	16/05/2014	\$ 1.339.752
51	28621	21/05/2014	\$ 150.633

52	28584	21/05/2014	\$ 319.406
53	28585	21/05/2014	\$ 8.531.576
54	29137	13/06/2014	\$ 358.587
55	29188	14/06/2014	\$ 1.779.567
56	29213	14/06/2014	\$ 356.711
57	29180	14/06/2014	\$ 889.417
58	29196	14/06/2014	\$ 641.530
59	29163	14/06/2014	\$ 3.172.878
60	30205	16/07/2014	\$ 8.335.040
61	30745	02/08/2014	\$ 1.308.900
62	30756	02/08/2014	\$ 1.247.900
63	30742	02/08/2014	\$ 213.044
64	30752	02/08/2014	\$ 4.528.384
65	30738	02/08/2014	\$ 1.333.310
66	30747	02/08/2014	\$ 1.498.636
67	30743	02/08/2014	\$ 1.337.723
68	30735	02/08/2014	\$ 4.518.207
69	31426	21/08/2014	\$ 1.893.310
70	31835	05/09/2014	\$ 1.855.047
71	32600	29/09/2014	\$ 8.755.443
72	32603	29/09/2014	\$ 4.013.708
73	32605	29/09/2014	\$ 7.201.138
74	33853	28/10/2014	\$ 5.460.504
75	33939	29/10/2014	\$ 3.913.636
76	34876	30/11/2014	\$ 1.474.343
77	35626	18/12/2014	\$ 3.647.189
78	38056	18/02/2015	\$ 550.943
79	38339	25/02/2015	\$ 1.142.465
80	38755	07/03/2015	\$ 3.596.473
81	40443	12/04/2015	\$ 12.743.781
82	45440	29/07/2015	\$ 2.022.856
83	45487	30/07/2015	\$ 6.437.098
84	46492	22/08/2015	\$ 1.788.968
85	46812	29/08/2015	\$ 5.847.115
86	47538	21/09/2015	\$ 330.954
87	47528	21/09/2015	\$ 582.147
88	47535	21/09/2015	\$ 331.954
89	47532	21/09/2015	\$ 514.277

90	47531	21/09/2015	\$ 514.587
91	47537	21/09/2015	\$ 332.756
92	50086	06/12/2015	\$ 748.867
93	50088	06/12/2015	\$ 673.109
94	50104	07/12/2015	\$ 705.869
95	56372	29/01/2016	\$ 2.167.323
96	57001	14/02/2016	\$ 1.644.045
97	58689	25/02/2016	\$ 2.321.778
98	60533	27/03/2016	\$ 1.747.998
99	64403	18/05/2016	\$ 10.560.343
100	64476	26/05/2016	\$ 1.627.908
101	64744	29/05/2016	\$ 652.340
102	65816	06/06/2016	\$ 66.324
103	65817	06/06/2016	\$ 523.916
104	65790	06/06/2016	\$ 622.262
105	65954	08/06/2016	\$ 509.831
106	65972	08/06/2016	\$ 214.602
107	65946	08/06/2016	\$ 511.601
108	65822	08/06/2016	\$ 585.427
109	65823	08/06/2016	\$ 57.985
110	65949	08/06/2016	\$ 348.965
111	65977	08/06/2016	\$ 341.520
112	65962	08/06/2016	\$ 505.577
113	65958	08/06/2016	\$ 551.102
114	66248	09/06/2016	\$ 547.019
115	66209	09/06/2016	\$ 612.490
116	66245	09/06/2016	\$ 480.575
117	66254	10/06/2016	\$ 1.861.008
118	66402	11/06/2016	\$ 603.560
119	66687	18/06/2016	\$ 1.600.158
120	68111	08/07/2016	\$ 1.723.796
121	69431	27/07/2016	\$ 1.777.134
122	69430	27/07/2016	\$ 1.653.520
123	69425	27/07/2016	\$ 543.855
124	69557	29/07/2016	\$ 992.581
125	70310	25/08/2016	\$ 1.542.250
126	71172	23/09/2016	\$ 2.563.133
127	49	05/10/2016	\$ 849.121

128	254	27/07/2016	\$ 704.386
-----	-----	------------	------------

También se ordena a la ejecutada, pagar los intereses de mora a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas reseñadas en la tabla anteriormente descrita, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Negar la orden de pago respecto de la factura 72210.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar el envío efectivo y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido de los mensajes. También procede cumplir ese acto de enteramiento en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado José Enrique García Suárez, quien actúa como agente liquidador de la ejecutante.

SEXTO: Dar aviso a la Dian.

SÉPTIMO: Formar el expediente digital con sujeción al respectivo protocolo.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b807816d40373833c3ea74bea161734e0cd685ae636f2d4c7ffc2f29bf2b19d**

Documento generado en 26/01/2021 01:49:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**